

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 340-08

FECHA: 19 DIC 2008

Visto que el numeral 2 del artículo 20 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras (en lo sucesivo Decreto Ley) estipula que este Organismo concederá o negará la autorización de adquisición directa o indirecta de acciones, tomando en consideración, entre otros elementos de juicio, la experiencia en la actividad bancaria y capacidad patrimonial del adquirente.

Visto que el artículo 21 del citado Decreto Ley, contempla que la adquisición de acciones efectuada en bolsa deberá ser participada a este Ente Regulador por el banco, entidad de ahorro y préstamo, institución financiera o empresa regida por el Decreto Ley, dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios siguientes a la inscripción en el libro de accionistas.

Visto que el numeral 1 del artículo 235 del referido Decreto Ley, señala que la promoción y apertura de bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras, casas de cambio y demás personas regidas por el Decreto Ley, requieren de la correspondiente autorización de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Visto que el numeral 1 del artículo 7 del mencionado Decreto Ley, exige a los interesados en ingresar a la actividad bancaria documentación en la cual se evidencie su experiencia en materia económica y financiera, en actividades relacionadas con el sector.

Visto que el numeral 3 del artículo 7 ejusdem, le atribuye a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la obligación de garantizar que quienes ingresen a la actividad bancaria cumplan con los requisitos de honorabilidad y solvencia moral y económica, tanto de los promotores como de posibles accionistas de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Visto que el numeral 6 del artículo 12 ibídem, prohíbe el ejercicio de la actividad bancaria a aquellos que no llenen los requisitos de experiencia, honorabilidad y solvencia.

Visto que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras el 26 de septiembre de 2005, emitió la Resolución N° 459.05, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 de fecha 13 de octubre del mismo año, mediante la cual dictó las directrices que permiten determinar el cumplimiento de

los requisitos de experiencia, honorabilidad y solvencia exigidos para el ejercicio de la actividad bancaria a que se refiere el numeral 6 del artículo 12 del Decreto Ley.

Visto que se hace necesario actualizar las normas existentes en aras de fomentar una mayor accesibilidad para el ejercicio de la actividad bancaria; así como, su desarrollo y en consecuencia, del aparato productivo del país.

Visto que el establecimiento de medidas que tienden a la evaluación y verificación de los requisitos antes señalados, contribuye a regular el ejercicio de la actividad bancaria.

Visto que en los últimos años se han materializado importantes cambios en la estructura económico-financiera de la Nación; asimismo, en la evolución del sistema bancario nacional, donde se resalta la importancia de una mayor participación ciudadana en los diferentes sectores de la economía nacional.

Visto que el artículo 19 en concordancia con el numeral 8 del artículo 235 del Decreto Ley, establecen como atribución de este Órgano Supervisor, las autorizaciones de adquisición de acciones de las instituciones sometidas a su control, cuando el adquirente u otras personas naturales o jurídicas, vinculadas a él, pasen a poseer, en forma individual o conjunta, el diez por ciento (10%) o más del capital social o del poder de voto de la Asamblea de Accionistas de las instituciones, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de conformidad con el numeral 9 del artículo 235 ejusdem, resuelve establecer:

“DIRECTRICES QUE PERMITEN DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE EXPERIENCIA, HONORABILIDAD Y SOLVENCIA, EXIGIDOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD BANCARIA”

Artículo 1: Esta norma tiene por objeto fijar directrices y parámetros, que permitan determinar el cumplimiento de los requisitos de experiencia, honorabilidad y solvencia, exigidos en los numerales 1 y 3 del artículo 7 y numeral 6 del artículo 12 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; a los promotores, accionistas y personas que ocupan posiciones de alto nivel (directores, administradores y consejeros) de bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos.

Artículo 2: A los efectos de esta Resolución, los términos experiencia, honorabilidad y solvencia, tendrán el siguiente significado y alcance:

2.1 Experiencia: Conocimiento y ejercicio de la actividad bancaria y/o actividades relacionadas con el sector bancario en áreas de dirección, administración, gestión y/o

control en bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos que conforman el sistema bancario; o que estén relacionados con éste. El ejercicio de las referidas funciones debe al menos confirmar dos (2) años de experiencia.

2.2 Solvencia: Es la capacidad y fortaleza económica y patrimonial que deben acreditar las personas señaladas en el artículo 1 de la presente Resolución, para cubrir, satisfacer o cumplir con las obligaciones contraídas (en los términos y condiciones que han sido contratadas).

2.3 Honorabilidad: Es la cualidad que tiene una persona para proceder con integridad y rectitud, demostrando probidad y una sólida escala de valores morales en sus actos y/o en el desarrollo de sus actividades. En el caso de accionistas, promotores, directores, administradores y consejeros de bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos; un indicador de honorabilidad será la buena reputación o prestigio que goce la persona natural o jurídica en su entorno social, o en el de las actividades en las que le corresponde desenvolverse.

Artículo 3: Las personas naturales y jurídicas que opten por ser promotores y/o accionistas de bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos regidas por el Decreto Ley, deberán certificar ante la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, sus condiciones de solvencia y honorabilidad; de acuerdo con las concepciones y referencias contenidas en el artículo 2 de las presentes normas.

Artículo 4: De no comprobarse las condiciones de solvencia y honorabilidad exigidas a los accionistas y/o promotores de bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos regidas por el Decreto Ley, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras ordenará la enajenación de la totalidad de las acciones por ellos poseídas e instruirá su sustitución.

Artículo 5: Los promotores de bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos regidas por el Decreto Ley, deberán acreditar previamente al inicio del proceso de promoción, ante la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, sus condiciones de experiencia, honorabilidad y solvencia; con base en las concepciones y referencias contenidas en el artículo 2 de las presentes normas. Una vez analizados los documentos consignados por los promotores, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá negar la autorización de tales actividades de promoción; si no se comprueban fehacientemente las condiciones de experiencia, solvencia y honorabilidad de los promotores.

Artículo 6: Las personas naturales que opten a cargos de presidente, directores, administradores, consejeros y demás cargos de alto nivel, en bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos regidas por el Decreto Ley; deberán demostrar y acreditar previamente ante la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, las condiciones de experiencia, solvencia y honorabilidad, referenciadas en el artículo 2 de las presentes normas.

Artículo 7: A los efectos de los documentos y acreditaciones a que se hace referencia en los artículos 3, 5 y 6 de la presente Resolución, éstos deberán estar constituidos por:

7.1 Para accionistas:

- a. Copia del documento constitutivo y estatutos sociales debidamente actualizados; en caso de ser personas jurídicas.
- b. Nombre, cédula de identidad, edad, profesión y domicilio, de tratarse de personas naturales.
- c. Un mínimo de tres (3) referencias bancarias y comerciales, de reciente emisión. Para personas naturales se deben adicionar igual número de referencias personales.
- d. Balance General y Estado de Resultados acompañados del Dictamen de un Contador Público en Ejercicio Libre de la Profesión, correspondientes a los dos (2) últimos ejercicios económicos. En el caso de personas naturales, Balance General, elaborado por un Contador Público Colegiado, correspondiente a los dos (2) últimos años.
- e. En el caso que los accionistas también fueran personas jurídicas, consignarán los documentos necesarios que permitan determinar la identidad de las personas naturales que efectivamente tendrán el control de la institución, de quienes los interesados deberán remitir los recaudos para personas naturales.
- f. Detalle pormenorizado de la conformación del grupo económico y/o de gestión al que pertenece y/o se relaciona directa o indirectamente, la persona jurídica que fungirá como accionista de la institución financiera, de ser el caso.
- g. Copia de la declaración de Impuesto Sobre la Renta de los tres (3) últimos años y los soportes que evidencien la cancelación correspondiente, de ser el caso.
- h. Solvencia vigente de las obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social, estos últimos para personas jurídicas. Adicionalmente, debe consignar la constancia de inscripción en el Registro de Información Fiscal (RIF).

- i. Declaración jurada notariada donde manifieste no estar incurso en los supuestos previstos en el artículo 12 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
- j. Cualquier otra documentación que a juicio de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, se considere pertinente.

7.2 Para promotores y posiciones de alto nivel en las áreas de dirección, administración y de asesoría (consejeros):

- a. Nombre, cédula de identidad, edad, profesión y domicilio.
- b. Un mínimo de tres (3) referencias personales, bancarias o comerciales; de reciente emisión.
- c. Balance General, elaborado por un Contador Público Colegiado, correspondiente a los dos (2) últimos años.
- d. Currículum vitae que permita evidenciar la experiencia, anexando para ello las correspondientes constancias de los cargos desempeñados y/o trabajos realizados.
- e. Copia de la declaración de Impuesto Sobre la Renta de los últimos tres (3) años y los soportes que evidencien la cancelación correspondiente. Adicionalmente, debe consignar la constancia de inscripción en el Registro de Información Fiscal (RIF).
- f. Declaración jurada notariada donde manifieste no estar incurso en los supuestos previstos en el artículo 12 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
- g. En caso de promotores, éstos deben presentar una declaración en la que detallen sus vínculos de consanguinidad o afinidad con los accionistas de la institución financiera; así como, de participaciones recíprocas en la propiedad del capital, negocios, asociaciones y sociedades civiles y mercantiles, y operaciones conjuntas y contratos.
- h. Cualquier otra documentación que a juicio de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, se considere pertinente.

Este Organismo, una vez revisadas y analizadas las informaciones y documentaciones remitidas, podrá objetar las designaciones efectuadas, de no

probarse las condiciones de experiencia, solvencia y honorabilidad, debiendo la institución financiera, proponer nuevas designaciones que cumplan con tales requisitos.

Artículo 8: En caso de que los accionistas sean personas naturales o jurídicas de nacionalidad extranjera, se deben remitir las informaciones referenciadas en el artículo anterior, debidamente traducidas al idioma castellano por un intérprete público registrado.

Artículo 9: Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos, cuando convoquen asambleas ordinarias o extraordinarias de accionistas, donde se tenga previsto en los puntos de la convocatoria, el nombramiento de directores, administradores y consejeros de la institución, deberán consignar ante este Organismo, conjuntamente con los recaudos de la asamblea respectiva, los requisitos señalados en el artículo 6 de la presente Resolución, dentro del plazo indicado en el artículo 198 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Artículo 10: La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá objetar cualquier nombramiento en las posiciones mencionadas, si de la revisión de las documentaciones remitidas, se evidencia alguna debilidad, falla o inconsistencia, respecto a la experiencia acreditable.

Artículo 11: Se deroga la Resolución N° 459.05 del 26 de septiembre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 del 13 de octubre de 2005 y las Circulares Nos.: SBIF-DSB-II-GGTE-GNP-21301 del 30 de noviembre de 2005; SBIF-DSB-GGCJ-GALE-02394 del 14 de febrero de 2006 y SBIF-DSB-II-GGTE-GNP-12251 del 12 de junio de 2006.

Artículo 12: La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

María Elena Fumero Mesa
Superintendente

